



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

594/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

09 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada, además de hacerlo de forma extemporánea...” sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **594/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril de año 2021 dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **594/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, la cual fue presentada con fecha 04 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno de la Oficialía de Partes 00631.

2. Se deriva competencia concurrente. Con fecha 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno a través del oficio DJ/UT/089/2021, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, determinó y remitió competencia concurrente con el sujeto obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón**.

3. Respuesta. Con fecha 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio DJ/UT/159/2021, suscrito por el Coordinador de la Unidad Transparencia de este Órgano Garante, se emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, con fecha 09 nueve de marzo de 2021

dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial ut@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 01620.

5. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 16 dieciséis de marzo del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(....)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

6. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

“...PRIMERO.- Se tiene por recibida y por no presentada la notificación del Organismo Garante del Estado de Jalisco en términos del párrafo segundo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al recurso de revisión a que hace referencia en el antecedente Único, por lo que no ha lugar a que la información de dicho recurso forme parte del registro a que esta Secretaría está obligada a integrar para, en su caso darlo a conocer a los integrantes del Pleno de este Instituto; ello de conformidad con los artículos 182, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia, 1, y 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales....” Sic

7. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección**

de **Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 594/2021**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes Recursos de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

8. Admisión, audiencia de conciliación. El día 12 **doce de abril** del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/350/2021**, el día 12 **doce de abril** del año 2021 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

9. Se recibe correo electrónico, fenecen términos. Mediante auto de fecha 19 diecinueve **de abril** del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 12 **doce de abril** de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido

el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual señala que fue con fecha 10 diez de marzo del año en curso que la Unidad de Transparencia recibió el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa y que el 15 quince de marzo fue considerado día inhábil.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y

definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	24 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	25 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	18 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de marzo de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I, II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública**

de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

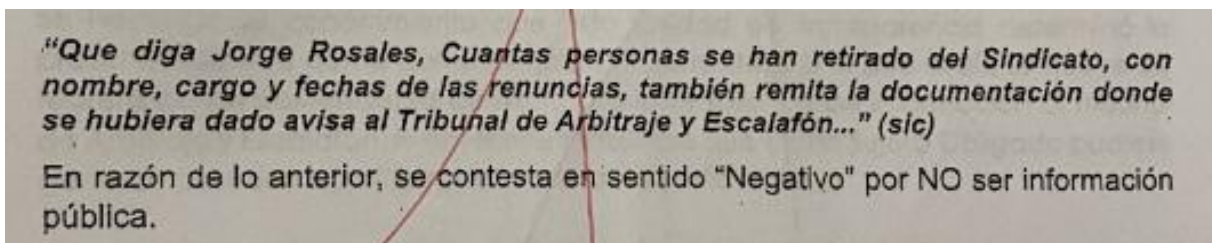
(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...Que diga Jorge rosales, Cuantas personas se han retirado del sindicato, con nombre, cargo y fechas de las renunciias, también remita la documentación donde se hubiera avisado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón y en caso de no haberlo realizado, solicito se le informe al titular del órgano interno de control...” sic

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitió y notificó respuesta en sentido negativo, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente.



“Que diga Jorge Rosales, Cuantas personas se han retirado del Sindicato, con nombre, cargo y fechas de las renunciias, también remita la documentación donde se hubiera dado aviso al Tribunal de Arbitraje y Escalafón...” (sic)

En razón de lo anterior, se contesta en sentido “Negativo” por NO ser información pública.

Inconforme con la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada, además de hacerlo de forma extemporánea...” sic

En atención a los agravios presentados por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, ratificó en su totalidad la respuesta emitida e informó que existió una suspensión de términos.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En los que respecta al agravio en el que la parte recurrente manifiesta, que no le fue entregada la información y que evaden lo extremos de la ley, se considera que resulta fundado parcialmente, ya que el Titular del sujeto obligado indirecto Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco (SUTITEJ), señaló de forma imprecisa que la información solicitada no resulta información pública; sin embargo, en caso de existir la información requerida, ésta guarda el carácter de información pública, lo anterior de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento con el artículo 16-Quáter punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información referente al padrón de socios de los sindicatos guarda el carácter de información fundamental.

Artículo 16-Quáter. Información fundamental- Sindicatos

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

2 Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

3. Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

En consecuencia, respecto de la solicitud de información y por lo que ve al nombre, cargo y fecha de la renuncia de los antes afiliados que causaron baja del padrón de miembros del sujeto obligado indirecto Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco (SUTITEJ), de conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, podría tratarse de información de carácter fundamental, sin embargo, dicha situación se encuentra condicionada a que el sindicato reciba o ejerza recursos públicos.

Artículo 16-Quáter. Información fundamental- Sindicatos

1. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

No obstante lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de este Instituto con número AGP-ITEI/006/2021 en su punto 3 de Antecedentes, se desprende que el sujeto obligado indirecto Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco (SUTITEJ), no recibe y ejerce recursos públicos, ni realiza actos de autoridad, por lo que el supuesto señalado en el párrafo anterior no cobra vigencia.

- 3. El 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Instituto, el Memorándum No. SEJ/020/2021, Remitido por Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto, así como el Memorándum No. DA/043/2021, Remitido por la Dirección de Administración de este Instituto, a cargo de Griselda Pérez Nuño, en donde de conformidad al requerimiento señalado, dan contestación e informan sobre el Sindicato mencionado con antelación, informando lo siguiente:

Memorándum No. SEJ/020/2021:

Con respecto al punto número 3 tres: el Pleno no ha facultado al Sindicato para realizar actos equiparables a los de autoridad.

- En relación al punto 4 cuatro; sí se le ha dado permiso al Sindicato de utilizar las instalaciones de este Instituto de la siguiente manera:
 - a. Se han prestado las áreas en común de este Instituto con la finalidad de acercar servicios para el beneficio de los trabajadores.
 - b. Se ha prestado la sala de juntas para que lleve a cabo sus eventos o reuniones como sindicato.
 - c. Se le ha facilitado un espacio con equipo de cómputo para que pueda realizar sus actividades correspondientes.

Memorándum No. DA/043/2021:

- a. El Instituto al día del presente documento, no ha entregado recursos económicos al Sindicato.
- b. El Instituto no ha entregado recursos en especie o donativos al Sindicato.
- c. El Pleno no ha facultado al Sindicato para realizar actos equiparables a los de Autoridad.
 - I. Se han prestado las áreas en común de este instituto con la finalidad de acercar servicios para el beneficio de los trabajadores;
 - II. Se ha prestado la sala de juntas para que lleve a cabo sus eventos o reuniones como sindicato;
 - III. Se le ha facilitado un espacio con equipo de cómputo para que pueda realizar sus actividades correspondientes.
- d. Se hace del conocimiento que solo se ha entregado una licencia con goce de sueldo al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia de Jalisco, de conformidad al oficio No. PRE/584/2019.

Dicho lo anterior, el padrón de afiliados y ex afiliados del sujeto obligado indirecto Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco (SUTITEJ), se actualiza los supuestos del artículo 3.2 fracción II, inciso a), artículo 4.1 fracción IV y artículo 20 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, se trata de **información pública confidencial**, por lo que dicha información debe ser protegida, por lo que resultaría ocioso requerir al sujeto obligado y no otorgaría acceso a lo requerido, ni proporcionaría información novedosa al hoy recurrente.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

(...)

2. La información pública se clasifica en:

(...)

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Artículo 4º. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Por lo que ve al agravio presentado por la parte recurrente, donde se duele que se notificó respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información, es decir, fuera del término legal del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no le asiste la razón, ya que como se desprende de la siguiente tabla, la respuesta se realizó dentro de los términos de ley.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. **La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Febrero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	01	02	03	04 Se presenta solicitud de información.	05 Día inhábil	06 Día inhábil
07 Día inhábil	08 Día inhábil	09 Día inhábil	10 Día inhábil	11 Día inhábil	12 Día inhábil	13 Día inhábil
14 Día inhábil	15 Se tienen por recibida oficialmente la solicitud.	16 Inicia término Día hábil 01	17 Día hábil 02	18 Día hábil 03	19 Día hábil 04	20 Día inhábil
21 Día inhábil	22 Día hábil 05	23 Día hábil 06 Se notifica respuesta	24 Día hábil 07	25 Día hábil 08 Fenece término para otorgar respuesta	26	27

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Por lo que ve, a lo documentos con los que se dio aviso al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en cuanto a las documentales que pudiera poseer el sujeto obligado indirecto Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco (SUTITEJ) corren la misma suerte señalada en párrafos anteriores, por lo que no se estima necesario requerir al sujeto obligado indirecto señalado, aunado a esto, el sujeto obligado recurrido con fecha 09 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, remitió competencia concurrente al sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a través de su informe de ley demostró que otorgó respuesta a la solicitud dentro de los términos que establece la ley de la materia; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, por lo que ve a la petición del entonces solicitante ***“solicito se le informe al titular del órgano interno de control”***, al tratarse de un derecho de petición escapa a las atribuciones y facultades de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y de este Pleno, por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente a fin de que los haga valer ante la autoridad que a su consideración resulte competente.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo

la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 594/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG